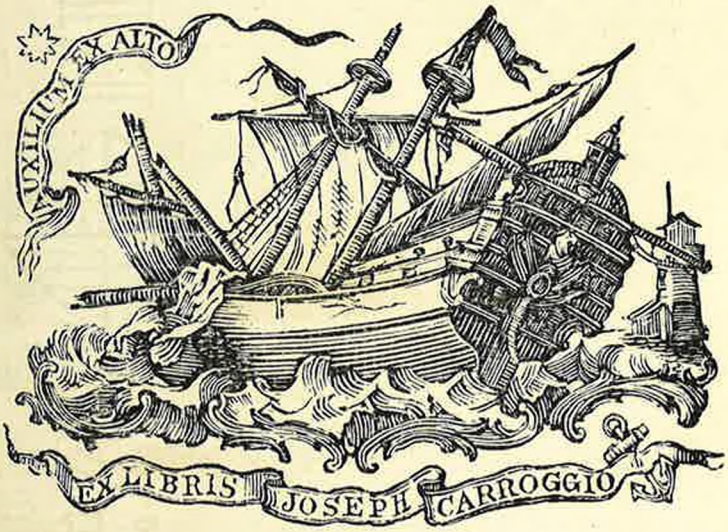
AUXILIUM EX ALTO
EX LIBRIS JOSEPH CARROGGIO

R

TITULO XI.

DE LA ORDENANZA

DE S. M.

PARA EL MEJOR

methodo de conservar los Pertrechos de los Vageles de la Real Armada: Mando Militar de los Arsenales de Marina, y exercicio de las Funciones del Cuerpo de Ingenieros de ella en Indias.

AÑO DE 1774.

En MADRID, en la Oficina de PEDRO MARIN, Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de Marina.

10.080

MUSEO MARITIMO BARCELONA

Nº. 14.600

TITULO XI.

DE LA ORDENANZA

DE S. M.

PARA EL MEJOR

método de conservar los
Pertrechos de los Vageles
de la Real Armada: Mando
Militar de los Arsenales de
Marina, y exercicio de las
Funciones del Cuerpo de
Ingenieros de ella.
en Indias.

AÑO DE 1774.

En Madrid, en la Oficina de Pedro Marin, Impresor de la Secretaria del Despacho Universal de Marina.

BIBLIOTECA NACIONAL

EL REY.

Siendo de la mayor importancia uniformar en todo lo posible el methodo de conservar los Pertrechos de los Vaxeles de mi Real Armada, y establecer el Mando Militar de Arsenales, como tambien el exercicio de los Empleos y Funciones del Cuerpo de Ingenieros de Marina en todos mis Dominios; he mandado, para que asi se verifique en los de Indias con arreglo à mis Reales Ordenanzas de 28. de Mayo y 13. de Agosto de 1772. estender el siguiente Titulo XI, que deberá desde luego observarse como parte y continuacion de la primera.

TITULO XI.

MODO DE PRACTICAR esta Ordenanza, y la de Ingenieros de Marina en los Puertos de mis Dominios de America, donde haya Esquadras, Navios sueltos, Arsenales ò Astilleros.

319.

DEbiendo estár los Vageles, destinados à mis Puertos de America, completamente armados de quanto necesiten, segun el reglamento de sus portes, para los fines de mi servicio, y sus Comandantes Generales, ò en Gefe, zelar esta importancia; tendrán para conseguirla igual inspeccion en quantos Almacenes de Pertrechos y repuestos haya para mis Vaxeles en sus Astilleros

y

y Arsenales, ù otro qualesquier parage, á la que exerce en los de España el Inspector General de ellos, con quantas facultades le están concedidas en esta Ordenanza, y además las que exercen los Comandantes Generales de los Departamentos segun ella.

320.

Nombrará un Capitan de Fragata de los de su Esquadra con un Subalterno, que sirva de su Ayudante, dos, ò mas, segun fuere la Esquadra, para que se entere de quantos Pertrechos existen en los Almacenes que haya, y tenga llave de ellos diferente de la del Guarda-Almacen, y Interventor; procurando que quantos se remitan de España, se fabriquen, ò recorran donde se halle, estén por clases distintamente separados en un Almacen, si pudiere ser

dos

dos ò mas inmediatos, que señalará el Comandante General en el parage mas à proposito, resguardado y comodo para la provision de la Esquadra.

321.

Será arbitro este Capitan y sus Ayudantes de hacer abrir, registrar, ventilar estos Almacenes, remover sus Pertrechos y practicar quanto, vajo las ordenes del Comandante de Marina, halle conducir para la conservacion de los Pertrechos en los mismos terminos que manda esta Ordenanza en todo el Titulo 2. de los Comandantes de los Navios y Buques desarmados, cuyas operaciones las practicará con la Gente de Mar de la Esquadra, que por escala destinará el Comandante segun los Almacenes, generos, ò Pertrechos, que en ellos haya, à las horas que respecto

à

à la estacion fueren mas apropósito para estos trabajos, en las que estará pronto el Guarda-Almacen con su llave, segun la que señalará à este fin el Comandante.

322.

En los Puertos donde haya Contaduría de Marina, como en la Havana, nombrará el Comandante de Marina un Oficial segundo de ella, que intervenga, y exerza respectivamente en un todo las funciones señaladas en el Titulo 3. de esta Ordenanza; y el Guarda-Almacen las que expresa el Titulo 4. para el de Depositos; pues lo son para la habilitacion de mis Vaxeles en aquellos Dominios; en los que solo huviere uno ò dos Navios ò Fragatas sueltos, para quienes se remitan ò haya en tierra Pertrechos, los encargará su Coman-

mandante à un Subalterno, y un Contador de los mismos Buques, que à sus ordenes tengan este cuidado, y llaves de ellos en iguales terminos.

323.

Unos y otros deben dar las noticias, que señala esta Ordenanza, al Comandante general, ò particular, Intendente, Comisario ù Oficial Real encargado de la Cuenta y razon de Marina, de quantos pertrechos y generos se reciben y extraen; expresando por qué orden, y para qué fin; como asimismo presentar cada mes sus Libros de Cargo y Data à la Contaduría de Marina, ò de la Esquadra para la comprobacion que se debe hacer inmediatamente; dando parte al Comandante General de haverla executado, ò de las diferencias que resulten; igualmente el Oficial que tie-

tiene llave de los expresados Almacenes un parte todos los dias al Comandante General de las novedades ocurridas en ellos, à cuyo fin, y el del Detalle, que ha de llevar, se le librarán treinta pesos mensuales de gratificacion.

324.

El Guarda-Almacen será precisamente en la Havana un Oficial segundo de la Contaduría de Marina, que solo podrá exercer este encargo un año, ò menos, si el Comandante lo hallare conveniente; al fin del qual, como que cada mes debe haverse comprobado su Cuenta en la Contaduría confrontada con los Libros del Oficial segundo, que lleva la del Almacen ò Almacenes de Pertrechos, y darsele el finiquito, se le añadirá en el ultimo, haver quedado la de todos liquidada

sin cargo alguno, ò con el que le resulte; y al fin de él pasarà el que deja de ser Guarda-Almacen à servir en la Contaduría la Plaza del que entra; y durante el tiempo que sea Guarda-Almacen se le librarán treinta pesos de gratificacion para Amanuenses; y igual gratificacion se le darà al Interventor para el proprio fin.

325.

Formará Libro nuevo de las existencias que reciba, à cuyo recuento asistirá el Capitan nombrado por el Comandante de Marina y el Oficial segundo de Contaduría, como que deben tener llave del Almacen ó Almacenes; y el Mayor de la Esquadra, ò uno de sus Ayudantes, para dar parte al Comandante todos los dias de lo que se practíca, asi como el Oficial de Contaduría

ría à su Intendente ò Comisario para la Cuenta, y razon, que debe llevarse; para cuya operacion se nombrará, como para las demás, la Gente de Mar que se necesite.

326.

Siempre que fondée en el Puerto de la Havana, ú otros donde huviere de dotacion Vaxeles de Guerra, qualquiera Embarcacion, que conduzca Pertrechos para mis Esquadras ò Navios sueltos, los que esten en Grada, ù otras Embarcaciones, que deban aprontarse, (luego que hayan sido fondeadas y reconocidas por los Comisionados de mis Rentas Reales) enterado el Comandante General de los que son, y del estado en que se hallan los Buques de la Esquadra, los Almacenes y sitio mas propio para su colocacion en

ellos, dispondrá se remplacen los que falten à los Buques de la Esquadra, pasando aviso de los que son al Intendente, ò Comisario de Marina y dando sus conocimientos ò recibos los respectivos Contadores, en que expresen los Buques à que se han dado, de la Embarcacion que se trasbordaron, nombre del Capitan ò Maestre à cuyo cargo se conduzcan, y distintamente sus dimensiones, peso, ò medida, segun sean los generos, para que se le note como recibidos.

327.

El Comandante dará la orden para que los demás Pertrechos se conduzcan, y con distincion se coloquen en los respectivos Almacenes, con la intervencion, y noticia, que deben tomar y darle despues firmada, el Capitan, el In-

Interventor y Guarda-Almacen, que tienen llave de ellos, y si fueren Navios sueltos, el Oficial y Contador.

328.

Deberá igualmente asistir al tiempo de introducirlos en los Almacenes el Comisionado, ò Comisionados de mis Rentas Reales, que nombráre el Intendente, ò encargado de ellas en dichos Puertos con la facultad de cerciorarse de los Pertrechos ò generos, que se introducen, (no obstante que lo deben haver hecho à bordo del Buque donde se hayan conducido) sin detrimento en lo posible de ellos, à cuyos fines el Intendente, Comisario, ò sugeto que corra con las Cuentas de Marina, luego que llegue la Embarcacion, que los conduzca, le pasará una noticia firmada de los que son, à fin tambien, que si lle-

va-

vare otros efectos de particulares, se prefiera la descarga de los Pertrechos de mis Vaxeles de Guerra, por lo que puede importar à mi servicio, y si por su calidad, como son los de Artillería, Yerro, &c. fuese preciso alijar antes la Embarcacion, que los transporta, de otros generos de particulares, se preferirán estas descargas à las de qualesquiera Embarcaciones, que las estén haciendo.

329.

Cada seis meses me remitirán el Comandante General y el Intendente ò Comisario de Marina por mano de mi Secretario de Estado una noticia circunstanciada de las Jarcias, Lonas, y demás Pertrechos existentes en los Almacenes, los que para la Esquadra se necesitan, segun los Buques, con presencia de las que tiene cada uno de res-

pe-

peto, el estado de su Aparejo pendiente, y incluyendo tambien los necesarios para los Buques en Grada, de cuya Arboladura le darà las medidas el Ingeniero, ò Ayudante que los construya.

33o.

De este Almacen, ó Almacenes se sacarán igualmente las Jarcias, Texidos, y generos que se necesitasen para el Astillero; pidiendolas por papeletas firmadas del Ingeniero ò Ayudante de Construccion, intervenidas del Oficial segundo que haga de Comisario de los Almacenes; en que se expresen sus menas, y fines, en que se han de emplear, avisando al Comandante General de los que sean, pues deben consumirse con la precision que conviene y la primera atencion de tener siempre su Esquadra pronta para las

Co-

Comisiones en que deba emplear sus Buques, juntos, ò separados.

331.

Tampoco se ha de proveer Pertrecho ni genero alguno à las Embarcaciones, que transporten Madera, ni otra qualesquiera Embarcacion, que se habilite para algun fin de mi servicio, sin que los Comandantes Generales ò en Gefe reglen los que deban ser, segun su estado y comision; y sus Capitanes ò Patrones acudirán para sus reemplazos à ellos; presentando qualesquiera cosa que merezca excluirse para la determinacion del Comandante de Marina, en los mismos terminos que se dirá para los Vageles de Guerra, y si estas Embarcaciones se desarmasen, ò excluyesen, se desaparejarán antes y entregarán todos sus Pertrechos en los Alma-

ce-

cenes, que están los demás depositados.

332.

En la observancia de los Artículos 100. y 101. de esta Ordenanza se pondrá respectivamente el mayor cuidado, sin la menor interpretacion, dando parte el Guarda-Almacen al Comandante de la Esquadra distintamente de los generos que se hayan dado, no obstante que haya sido por disposicion y aviso del Comandante al Intendente ò Comisario, como asimismo de los que estos vendan excluidos; quienes avisarán antes al Comandante General por si tuviere en que emplearlos en los Buques de su mando, debiendo ser reconocidos y avaluados por el Oficial de Ingenieros, que haya en aquel Astillero, ò por el Ayudante de Construccion, si no huviere alguno de los

primeros, como previene el Articulo 102, practicandose respectivamente tambien lo que manda el siguiente 103. de depositar en la Thesorería sus importes.

333.

Los 104. y 105. se observarán siempre que ocurran iguales ò semejantes casos, en que dispondrá lo correspondiente el Comandante de la Esquadra, como tal, y como Inspector, sean Pertrechos de los Depositados para los Buques de la Esquadra, ò de los que los mismos Buques tengan à sus bordos; dando el que haga de Guarda-Almacen los avisos correspondientes, y tomando, él, ò los Contadores, de cuyos Vaxeles se extrageren los Pertrechos, los Conocimientos regulares de los sugetos à quienes se entregaren; en cuyo caso avisarán tambien al Intenden-

te ò Comisario, y entregarán en la Contaduría dichos Conocimientos; tomando un recibo de ellos del que haga de Contador.

334.

Si se desarmase alguna Embarcacion, se practicará quanto para estos casos previene esta Ordenanza, como asimismo quando se haya de armar, siguiendose en todo (como el reglamento de Pertrechos, que para el porte de cada Buque está mandado seguir en mis Departamentos), igual methodo, con solo la diferencia de que podrá sostituir su asistencia como Inspector el Comandante de la Esquadra, por sus ocupaciones, en el Capitan, que para este caso eligiere, su Mayor, ò uno de sus Ayudantes, segun fuere la Esquadra.

335.

En los consumos à bordo de los Buques, asi en la Mar como en el Puerto, se cumplirá exactamente lo mandado en el Titulo 7. de esta Ordenanza, como los Contadores quanto en èl se previene: Y al regreso de qualesquiera viage ò Comision presentarán los Oficiales de Cargo al Capitan encargado las Papeletas intervenidas en los terminos prescritos, sin cuyo requisito no se les proveerán los reemplazos, ni se les abonará lo consumido, y se les cargará su valor, asi como deben servirles de Data en iguales terminos que está prevenido en esta Ordenanza, avisando al Comandante de Marina de todo.

336.

La Junta prevenida en esta Ordenan-

nanza y la de Ingenieros de Marina, se compondrá en la Havana, (por considerarse alli siempre una Esquadra), del Comandante General de Marina, el Intendente, ò Comandante de Marina, à cuyo cargo esté la Cuenta y razon de ella, y del Astillero, el Ingeniero Comandante, ò Ayudante de Construccion, que hubiere graduado de Oficial de Guerra, y de tres Capitanes de Navio ò Fragata de la Esquadra; la que se tendrá siempre que ocurra à bordo del Navio Comandante, ò en la Casa de este, segun determinare; y en Cartagena, el Rio de la Plata, y el Callao; de los tres Oficiales mas graduados y el Comisario encargado de las Cuentas de la Marina, donde los huviere; que residirán los dos ultimos en Montevideo y el Callao.

En

337.

En ella se tratarán todos los asuntos, que ocurran, en iguales terminos que està prevenido en el Titulo 19. de la Ordenanza de Ingenieros; observandose como en sus Articulos se previene quanto contienen.

338.

Se tratarán igualmente los de la Provision de Viveres para las Esquadras, se determinará los generos que se han de proveer, el cómo, de dónde se han de conducir, y acabados de proveer, se presentará en la Junta una relacion circunstanciada de el costo de cada especie de las que incluya, para su aprobacion, noticias y providencias succesivas; y quando de España à otros Puertos se conduzcan Harinas, ù otros efec-

efectos para ellos, se dará à la Junta por el Intendente ò Comisario de Marina ù Oficial Real, à quien se dirijan, noticias de las cantidades, y en ella se determinará su consumo.

339.

En esta Junta se reglarán los Caudales que anualmente se necesiten para Viveres, sueldos, Construcciones, y demás operaciones de mi servicio; con presencia de las existencias de los correspondientes à Marina; providencias dadas para los cortes de Madera, Carenas, y demás conducente à los objetos de ella; à cuyo Comandante dará noticia el Thesorero por oficio, en que se le pida, de los Caudales que haya existentes para Marina.

De

340.

De todo lo que con la mas posible economía se formará una relacion circunstanciada de cada ramo, con clara explicacion de los motivos y detalles de su costo; sin que por discordar alguno, ò algunos de los vocales, dexe de executarse, ni pueda interrumpirse; pues es arbitro el que discorde de poner los motivos en que se funde; y firmada de todos, las remitirán los Comandantes de las Esquadras à mis Virreyes de Nueva España, Santa Fé, ò Lima, para que manden librar, ò proveer los Caudales que se necesiten en la misma conformidad que oy se acostumbra al Thesorero general de la Havana, Cartagena, Buenos Ayres, ò Lima, dando noticia al Comandante, y Intendente, ò Comisario de Marina

de

de las cantidades y sus especies.

341.

Como estos Caudales deben ir à la Havana, Cartagena, y demás parages, segun lo considerado en la Junta para cada ramo, no será arbitro el Intendente, ò Comisario, que corra con la Cuenta y razon de mi Real Hacienda por lo que respecta à Marina, de invertir los destinados para uno en otro; y si huviere alguna grave urgencia, que obligue à executarlo, havrá de ser precisamente con acuerdo firmado de la Junta, cuyo requisito se explicará en las Libranzas al Thesorero.

342.

Se dará à este una copia del Presupuesto formado por la misma Junta, para que esté enterado de lo que se

consigna à cada ramo; y en todas las Libranzas, que dé el Intendente, ò Comisario, de los Caudales destinados à Marina, ha de ir inclusa una relacion firmada de los gastos, que las ocasionan, para que sean pagadas por el Thesorero, debiendo presentarlos este con las Libranzas, sin cuyo requisito no le servirán de data.

343.

Quedando por esta Ordenanza suprimido el Empleo de Capitan de Maestranza; nombrará el Comandante de Marina en la Havana un Teniente de Navio de los destinados à aquella Esquadra, para Comandante de aquel Arsenal y Astillero, que vajo de su unica orden sirva este Empleo por determinado tiempo de un año, ò menos, si conviniere, el que tendrá un Ayu-

Ayudante ò dos, (segun halle conveniente el Comandante General), à sus ordenes; y se le señalarán sesenta pesos de gratificacion, además del sueldo del Empleo, para el detalle que ha de llebar, y partes que estará obligado à dar al Comandante, de quien irá todas las noches à recibir la orden, y si estubiere enfermo, su Ayudante.

344.

Con consideracion à la Tropa que lo guarnezca reglará el Comandante general el servicio que deba hacer à las ordenes del Comandante del Arsenal, y puestos que ha de ocupar para la mas posible custodia del Astillero, Buques en Grada, madera, y demás Pertrechos y Obradores de él; en el que se observará en quanto sea dable el methodo prescrito en estas Ordenanzas,

para evitar en lo posible todo incidente desgraciado; à cuyo fin se valdrá tambien el Comandante de los Rondines que haya.

345.

Todos los que sirvan en el Arsenal, ò Astillero, han de estar sujetos à las disposiciones y ordenes de su Comandante en quanto à la Policía, methodo del servicio, y su resguardo, como que responde del todo; y los crimenes, que en él se cometan, han de ser juzgados por la Jurisdiccion Militar de Marina de qualesquiera que sean los comprehendidos en ellos, como está mandado en esta Ordenanza.

346.

El Contramaestre de recorridas de Aparejos para los Navios nuevos y los de-

demás del Arsenal los nombrará el Comandante general, y señalará los sueldos que deben tener los que haya; quienes le darán parte todos los dias de los trabajos que executen; arreglandose en todo à lo prevenido en estas Ordenanzas para los informes, y demás que se previene en ella.

347.

Siempre que se ofrezca botar Navio, ù otra qualesquiera Embarcacion al agua, se observará lo prevenido en esta Ordenanza; y siendo extensiva la de Ingenieros à todos mis Dominios, se practicará quanto previene por los Ingenieros de Marina; y quando no los haya, por los Constructores, ò Ayudantes de Construccion, que corran con la fabrica de mis Vaxeles; sujetos para todo lo que no es facultativo à solo

lo la orden del Comandante de Marina de la Havana; à quien mando proporcione para el adelantamiento de la Construccion quanto expresa dicha Ordenanza, asi en el Detall, que se debe llebar de este ramo, como para quanto previenen los Titulos 8. 9. y particularmente los 10. 11. 12. 13. 14. 15. y 19. con atencion à las circunstancias, que puedan variar la diferencia de parages.

348.

Se ventilarán en la Junta las que ocurran para mi determinacion, si fuesen tales que no se siga detrimento à mi servicio en retardar su execucion; pero en las que se ofrezca este inconveniente, como en los cortes de Madera, composiciones de Caminos para su conduccion, y otras, &c. se resol-

ve-

verá en la Junta à pluralidad de votos, poniendose en practica con las precauciones, è instruccion, que debe formarse en la misma Junta; dandome siempre cuenta el Comandante General por medio de mi Secretario de Estado de Marina con la remision de los Acuerdos originales, en que debe estar todo plenamente detallado, y si lo necesitasen los asuntos que se hayan tratado, con planos que los aclaren.

349.

Al cargo de los Comandantes de Marina estará el cumplimiento, segun convenga de lo determinado en las Juntas, y de las ordenes que Yo expidiere para mis Esquadras y Navios en aquellos Dominios; y porque la experiencia ha enseñado los perjuicios que se siguen de las demoras y la facilidad

dad que hasta ahora ha havido de ocasionarlas con el pretexto de representar à España ; doy facultad à los Comandantes de Marina para que puedan separar de sus encargos à qualesquiera de los Individuos de Marina que causen alguna en el cumplimiento de mis ordenes, ò providencias tomadas en las Juntas, encargando sus comisiones à otros, y dandome en la primera ocasion cuenta de las razones por qué lo han executado, sin que el relevado de sus encargos pueda bolverlos à exercer hasta nueva orden mia.

350.

Para la Cuenta y razon del Astillero se nombrará un Oficial segundo de Contaduría, que la lleve en los terminos que está mandado al Titulo 16. de la Ordenanza de Ingenieros, à cuyo

yo fin tendrá otro Oficial de Contaduría, para que pase Listas, y le ayude al despacho de su dependencia, y dos Amanuènses al mismo fin, para el que se le asignará por el General la proporcionada gratificacion.

351.

Con estos operarios deberá dar su cuenta corriente todos los meses en la Contaduría, y las noticias prescritas en esta Ordenanza al Intendente, igualmente al fin de él, como asimismo al Comandante de Marina, como que alli tiene intervencion por orden mia en estos asuntos.

352.

Los pagamentos mensuales, que se hagan à todos los operarios del Astillero se practicarán en la conformidad

prevenida en la Ordenanza de Ingenieros, cuyo extracto firmarán el Ingeniero, ò Ayudante de Construccion, que corra con ella, y el Comisario ù Oficial de Contaduría, que lo execute, à los que asistirá igualmente el Mayor de Ordenes del Comandante de Marina, ò un Ayudante à quien se le dará copia del extracto del pagamento, firmado del que lo haya practicado, à fin que el Comandante General esté instruido de los gastos que ocasionan.

353.

Habrá un Guarda-Almacen general para llebar la Cuenta de todos los efectos que se reciban, y entreguen pertenecientes à la Construccion, obras, y demás objetos del Astillero, à quien se le darán, ademas de su sueldo, sesenta

ta pesos de gratificacion, para que ponga sugetos de su satisfaccion, para llevar sus Libros de Cargo y Data corrientes, cuyo Interventor serà el destinado à la Cuenta y razon del Astillero, en los mismos terminos prescritos en esta Ordenanza.

354.

Siempre que se carene qualesquiera Buque de los destinados en aquel Puerto, asistirá à la Carena su Comandandante para que se execute à su satisfaccion; el Oficial del detalle, y el Contador de Navio llevarán la diaria cuenta de los generos que se consuman, y gasto de jornales que se causa, para que, confrontado por ambos, se remitan cada mes à la Contaduría las correspondientes Certificaciones con el cónstame del Comandante

del Navio, que se quedará con copia de las que firme y remitirá todos los meses al Comandante de Marina; las que, confrontadas con las papeletas dadas por el Ingeniero ò Ayudante de Construccion encargado de la Carena, podrá facilmente saberse el costo de cada una: Igual methodo se tendrá en las recorridas, como que alli estan los Navios armados, ò se dan à los que en èl tocan, ò arriban, para su regreso à España.

355.

Siempre que qualquiera Embarcacion nacional ò estrangera se presente ò fondée à la entrada ò en las inmediaciones del Puerto, embiará el Comandante de Marina un Bote con su Mayor de ordenes, que inquiera el motivo, (sin entrar en ella) de su ar-

ri-

ribada, noticias que tenga, segun el parage de donde haya salido; y irá directa y inmediatamente al muelle à dar parte firmado à el Governador, y Comandante de Marina.

356.

En este parte ha de explicar extensamente como facultativo todas las noticias, que debe tomar del porte, ò fuerza de ella, parage de donde viene, à el que vá, el numero de su Tripulacion, y quantas pueda adquitir, y sean conducentes à proveerla con conocimiento de quanto necesite, como pide la buena correspondencia, con la mayor prontitud de los Buques de la Esquadra, del Arsenal, ò de la Plaza; à fin que no padezca atrasos, ni demoras, que puedan serle perjudiciales en sus Navegaciones ò Comisiones, y

si

si padeciese algun tal descalabro, que sea preciso mas tiempo para su remedio ò que éntre en el Puerto, acordarán el Governador, y Comandante de Marina lo conveniente consecuente à las ordenes, que tengan mias, y circunstancias que puedan ocurrir à tales distancias, habilitandolas con quanto necesiten.

357.

A todos los Navios nacionales del Comercio de mis Dominios, que entren en los Puertos de America, donde haya Navios de mi Real Armada, y con especialidad en la Havana, embiará inmediatamente el Comandante de ellos un Oficial que tome una razon circunstanciada de su destino, Puerto de donde salieron, à el que ván, carga que llevan, Tripulacion, y noti-

ticias que haya adquirido en la Mar, de que dará su Capitan, Patron, ò Piloto dos partes firmados al Oficial, que inmediatamente llevará este el uno à el Governador, y le informará de palabra de todo, y el otro à el Comandante de la Esquadra, à quien tambien remitirá el Capitan, Patron, ò Piloto uno del estado en que llega de su Aparejo, y repuesto, y si necesita, ò no algo para su habilitacion.

358.

Mando à los Comandantes de mis Esquadras, y Vaxeles de Guerra en la Havana, y demás Puertos de America, protejan los del Comercio, habilitandolos con quanto necesiten, no solo de lo que sus Capitanes pidan y hagan constar han menester, si no tambien de quanto sepan les hace falta pa-

para sus navegaciones de unos à otros Puertos, y regreso à España, para que asi se expongan menos los efectos de mis Vasallos, no permitiendo salgan de ellos sobrecargados.

359.

Oirán con el mismo fin las quejas que les dén los Capitanes, ò Pilotos, de sus Tripulaciones, ò estas de los dichos, que determinarán en Justicia, y en asunto de las faltas de subordinacion no disimularán la cosa mas leve, castigandolas segun los casos, por lo mucho que importa este punto à mi servicio; à cuyo fin podrán mudar las Tripulaciones en parte, ò en todo, repartiendolas en mis Vaxeles de Guerra, y proveyendoles de iguales Plazas de ellos, segun las ocurrencias.

En

360.

En este caso harán que los ajustes de los Oficiales de Mar, Artilleros, Marineros, Gruumetes ó Tropa (si hallare convenir) que se embarquen en Navios marchantes, se entreguen cerrados à los Capitanes, para que los pongan en manos de los Intendentes, y sean pagados en España inmediatamente de sus haveres hasta el dia en que los destinen à Navio particular; desde quando les satisfará el dueño, ò dueños de él sus Plazas, como si sirviéran en mis Vaxeles de Guerra, y los veinte pesos del vino, luego que se execute la descarga en el Puerto à donde la hayan de hacer; à cuyo cumplimiento les obligarán los Comandantes Generales de Marina, que en ellos hubiere, ò los Comisarios de ella en

los Puertos de su destino, que no fueren Capitales de Departamento.

361.

Debiendose establecer esta Ordenanza en los Puertos de mis Dominios de America, cuyo exacto cumplimiento queda à cargo del Comandante General de Marina en el de la Havana, y en los demás al de los Comandantes en Gefe: Habrá en el primero un Intendente, ò Comisario Ordenador, ò de Guerra, para que teniendo à su orden un Oficial primero de Contaduría de Marina, que exerza de Contador, dos Oficiales segundos, y quatro Amanuenses con veinte y cinco pesos mensuales cada uno, y un Portero con veinte, tenga, como es debido, clara y corriente la mensual cuenta y razon de la Esquadra, y sus Pertrechos, y la del

del Astillero, pues debe llevarse por cada ramo à la Contaduría à los principios de cada mes ajustada precisamente la del inmediato antecedente para su comprobacion; quedando suprimida toda otra Plaza, como asimismo las diarias raciones que se daban; y quando en aquel Puerto huviese alguna numerosa Esquadra, los Oficiales primeros y segundos de ella asistirán à la Contaduría de él, para ser empleados como convenga, y los Contadores de los Navios, que juzgue precisos el Intendente, ò Comisario de la Havana, à las horas que les señalare.

A fin de que todo ello tenga su debido cumplimiento, mando à todos mis Tribunales, Virreyes, Capitan General, Governador, y Director General de la Armada, Oficiales Generales, y Particulares, Intendentes, Corre-

100 - 2647

regidores, Justicias, y demás à quien pueda pertenecer, lo observen, sin réplica, ni dilacion alguna, no obstante qualesquiera Ley, Ordenanza, ò practica en contrario, que desde ahora para en adelante deben quedar derogadas; por ser asi mi Real voluntad. Aranjuez 24. de Abril de 1773. YO EL REY. = Don Julian de Arriaga.

Es copia del original. Arriaga.

MUSEO MARITIMO BARCELONA

Inv. 14.600

Museo Marítimo
BIBLIOTECA
R
N.º del inventario 14.600
Reg. 10.020
351.86 (46)
Ord
COM 12/2-3